000324/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. R., N. K. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso contencioso administrativo**" Expte. N° 324/2019, en trámite por ante este Tribunal, venido al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada a fs. 85/85 vta.; el cual fuera sustanciado a fs. 86.

I. En la resolución en crisis fue declarada, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal, de puro derecho.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso recurso de reposición; a efectos que el Tribunal la revoque por contrario imperio y ordene la producción de la prueba por ella ofrecida.

Como fundamento de su pretensión, expuso que su parte ofreció prueba documental, instrumental, informativa y testimonial; la cual no habría sido declarada inadmisible.

Con base en ello, estimó que lo decidido resultó prematuro.

Sustanciado el recurso, la parte actora no lo contestó.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, la declaración en crisis importa que no existe mérito para la producción de la prueba oportunamente ofrecida.

En efecto, el objeto de la prueba "lo constituyen los hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes…, y el hecho controvertido… siempre que sean pertinentes… Los medios de prueba y en particular la actividad procesal de las partes, sus letrados y el juez, interesan siempre que estén destinados a dar certeza al magistrado sobre los hechos litigiosos indispensables para fundar la sentencia. Será

ociosa y sin sentido práctico alguno cualquier actividad destinada a representar hechos si éstos no tienen en vista la decisión judicial" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 422/426, Ed. Astrea)

De ello se sigue que el solo acto de ofrecer prueba no trae como consecuencia directa e inmediata el nacimiento en cabeza del Tribunal de la carga de ordenar su producción; sí, del contraste de los hechos alegados por la actora y la postura asumida por la demandada, se desprende que no existe mérito para ello.

Aclarado lo anterior, y valorando la conjunción de la naturaleza jurídica del tributo denominado "contribución especial", aquello que configura su hecho imponible y el modo en el cual han quedado delimitados los términos de la controversia; la prueba de informes ofrecida a R. S.R.L. luce superflua.

En lo que a la prueba testimonial se refiere, teniendo en cuenta que la actuación del Municipio debe responder –exclusivamente– a los antecedentes de los expedientes administrativos; la misma no es conducente.

En estos términos, no existe mérito para revocar lo decidido en la resolución en crisis.

En lo que a la apelación interpuesta en subsidio se refiere, en virtud de lo normado por el artículo 383 del CPCC, corresponde denegar su concesión.

III. Dada la índole de la cuestión decidida, no existe mérito para imponer costas o regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis.

2) Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara